

Ministerio de Trabajo



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N° 73/Pr. Empresa

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, 19 de junio de 1975.-

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Telefónica;
Profesionales Universitarios.-

PARTES INTERVINIENTES: Centro de Profesionales Universitarios de
Entel con Empresa Nacional de Telecomunica-
ciones.

ZONA DE APLICACION: Todo el país.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 800.-

PERIODO DE VIGENCIA: 1º de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976.-

En la ciudad de Buenos Aires a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, por ante el señor Secretario de Relaciones Laborales Dr. Héctor F. GONZALEZ VILLAVEIRAN en su carácter de Presidente de la Comisión Paritaria constituida por Resolución DNRT. (CP). N° 403/75, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable a los profesionales universitarios de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con los términos de la Ley N° 14.250, y todo según resulta del Acta Acuerdo obrante a fojas 157/231, los señores: Ing. Pablo BERARDINO, Nestor G. FRASCINO y Dr. Abraham ARRUES en representación del CENTRO DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE ENTEL, con domicilio en la calle Avda. Corrientes 2763, 7º piso, Capital Federal, por el sector sindical, y por el sector empresario lo hacen el Ing. Oscar KUSTRA en su carácter de Gerente General de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES conjuntamente con el Dr. Luis Santiago C. DONN, Dr. Doroteo M. URRUTIA, Francisco R. GRANA, Cesar A. Faes en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, con domicilio en la calle Defensa 143, Capital Federal, el cual constará de las siguientes cláusulas, dejándose constancia que en lo referente, entre otros, a los artículos N° 5, 8, 18, 19, 20, 23, 37 y 48, así como al Acta Complementaria de fecha 19 del corriente mes, que por el presente se agregan, su redacción definitiva ha sido elaborada por las partes con posterioridad al Acta Acuerdo de fecha 19-6-75, en una comisión creada entre ellas a tal efecto, textos estos que las partes ratifican en este acto de total conformidad, considerándolos como parte integrante de la presente Convención Colectiva de Trabajo: - - - - -

REPRESENTACION EMPRESARIA

REPRESENTACION SINDICAL

Dr. Héctor F. González Villaveirán
Presidente



Ministerio de Trabajo



CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

VIGENCIA TEMPORAL

Artículo 1º - El presente Convenio Colectivo de Trabajo se celebra entre la ENTel. por el sector empresario y el Centro de Profesionales Universitarios de ENTel. por el sector sindical.

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrán vigencia a todos sus efectos desde el 1.6.75 hasta el 31.5.76, sin perjuicio de lo establecido en el Art.5º de la Ley 14.250.

En ningún caso la interpretación de la presente convención afectará desfavorablemente a los profesionales.

Las tratativas para la renovación del presente darán comienzo a partir del 1º de febrero de 1976.

Artículo 2º - El presente convenio será de aplicación en el ámbito jurisdiccional de la ENTel., para sus propias actividades y regulará las relaciones de trabajo de todo el profesional con título universitario expedido o revalidado por Universidad Nacional, de acuerdo a las prescripciones de las leyes 14557, 17604 y Decreto 62 del 22.1.62, en relación de dependencia con ENTel., de acuerdo a la personería gremial Nº 650 (Resolución Nº 556 del M.T.S.S. del 23.6.64) y de conformidad con las leyes, decretos y disposiciones reglamentarias nacionales vigentes a la fecha o a dictarse en el futuro, que reglamenten el ejercicio de la profesión universitaria. Por el término de la presente convención quedan excluidos de la aplicación del presente los agentes libres de publicidad para las guías y los de cabinas públicas.

Artículo 3º - La representación a que se refiere el artículo anterior comprende a todo profesional de la Empresa hasta la categoría de Gerentes y todo otro cargo equivalente o superior, cuyas designaciones compete a la autoridad empresaria.

PERSONAL COMPRENDIDO ENCUADRE

Artículo 4º - Los profesionales, según su profesión y/o categoría se agrupan de la siguiente manera:



Ministerio de Trabajo

Categoría "A"

- 1) Profesionales con carrera tipo I
- 2) Profesionales con carrera tipo II
- 3) Profesionales con carrera tipo III

Categoría "B"

- 1) Profesionales con cargo de Jefe de zona
- 2) Profesionales con cargo de Jefe de Sección
- 3) Profesionales con cargo de Jefe de Distrito
- 4) Profesionales con cargo de 2do. Jefe de División
- 5) Profesionales con cargo de Jefe de División
- 6) Profesionales con cargo de Director o Secretario Gral.
- 7) Profesionales con cargo de Gerente y todo otro cargo equivalente o superior cuyas designaciones competen a la autoridad empresaria.

Ningún profesional que ejerza cargo de Jefatura podrá tener sueldo inferior al de su categoría como profesional de carrera tipo "A", cuando se le haya reconocido dicha categoría.

Artículo 5º - Serán involucrados en Categoría "A", Carrera tipo I las siguientes profesiones:

Ingenieros especializados en telefonía, ingenieros, abogados, escribanos, arquitectos, agrimensores, doctores en ciencias económicas, contadores, médicos, odontólogos, licenciados en psicología, sociología, pedagogía, economía, organización de empresas, costos, organización de la producción, finanzas de empresas y finanzas y organización de empresas, farmacéuticos, computador científico, licenciado en administración, profesor en letras y profesor de enseñanza secundaria y especial en letras.

Categoría A tipo II, las siguientes profesiones:

Analista de sistemas, procurador, licenciado en servicio social, kinesiólogo.

Categoría A carrera tipo III las siguientes profesiones:

Estadístico, fonocardiólogo, asistente social, obstétrica, psicotécnico, enfermera universitaria, bibliotecario, traductor público.



Ministerio de Trabajo



Para el encuadramiento de carreras que no se hallan contempladas precedentemente, se establece el siguiente sistema genérico y automático de tipificación:

CATEGORIA "A" - Carrera Tipo I: Serán involucradas las profesiones que reúnan las siguientes características:

Carreras Básicas que otorgan título profesional y por ello constituyen el núcleo de la actividad docente de la unidad respectiva. Duración: 5 a 7 años.

CATEGORIA "A" - Carrera Tipo II: Serán involucradas las profesiones que reúnan las siguientes características:

Carreras intermedias, o auxiliares de la del Tipo I con intensidad horaria académica superior a las encuadradas en las del Tipo III. Duración: 4 años.

CATEGORIA "A" - Carrera Tipo III: Serán involucradas las profesiones que reúnan las siguientes características:

Carreras cortas que forman auxiliares de los profesionales y cuya duración es inferior a las encuadradas en las del tipo I y II. Duración menor de 4 años.

En ningún caso lo indicado precedentemente implicará la rebaja de categoría en la que reviste actualmente el profesional, de acuerdo a la enumeración establecida en el presente.

Sin perjuicio de lo precitado, los casos de excepción que puedan no encuadrar exactamente en la tipificación genérica enunciada, serán objeto de un tratamiento paritario especial.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

SUGERENCIAS

Artículo 6º - El profesional tiene derecho a formular sugerencias o presentar iniciativas tendientes a mejorar la prestación de los servicios. Las mismas deberán ser evaluadas por el organismo técnico que competa en cada caso, en un plazo no mayor de 180 días de su presentación, debiéndose notificar al trabajador del juicio que merezcan, dejando la pertinente constancia en el legajo personal. En los casos en que acrediten un valor extraordinario merecerán una compensación económica - por única vez - cuyo monto será fijado en el dictamen de referencia y acordado por la Comisión especial prevista en el Artículo 74º.



Ministerio de Trabajo



Artículo 7º - Toda sugerencia, iniciativa, reclamación o cualquier otro escrito que formule el personal, deberá hacerlo por duplicado, guardando en todos los casos la forma y estilo debido, siendo obligación del superior inmediato acusar recibo, suscribiendo y fechando el duplicado en el acto devolviéndolo al profesional.

RELACION PROPORCIONAL

Artículo 8º - La Empresa se compromete a mantener como mínimo la relación proporcional vigente al 1-12-63 entre las remuneraciones iniciales de los profesionales comprendidos en la presente convención y las de las funciones subalternas inmediatas.

LUGAR DE ASIENTO

Artículo 9º - Todo profesional tiene como lugar de asiento la oficina en que revista.

PERSONAL CONTRATADO

Artículo 10º - El empleo de personal contratado no afectará la estabilidad de los profesionales de la Empresa.

CONFLICTOS

Artículo 11º - En caso de situaciones conflictivas de personal no encuadrado en este Convenio, el personal profesional se limitará dentro de su área y especialidad a preservar el patrimonio de la Empresa, con absoluta prescindencia de ejecutar tareas que impliquen ingerencia en las específicas del personal en conflicto.

INGRESOS

Artículo 12º - La Empresa considerará preferentemente las solicitudes de ingreso de familiares de profesionales que reúnan los requisitos correspondientes, en el siguiente orden de prioridad.

- a) - Familiares en 1er. grado del profesional titular o jubilado.
- b) - Familiares en 2do. grado del profesional titular o jubilado.

Los profesionales podrán solicitar, por vía administrativa, postulantes a ingresar en la Empresa, los que serán considerados conforme a las disposiciones vigentes.



Ministerio de Trabajo



En caso de fallecimiento del profesional, la Empresa deberá obligatoriamente dar empleo efectivo en un cargo, según sus aptitudes y/o especialidad, al cónyuge superstite o descendiente al solo requerimientos de ellos.

REINGRESOS - RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD REDUCCION DE PERSONAL

Artículo 13º - Los reingresantes, así también como los que ingresen acreditando servicios prestados en otras Empresas Telefónicas del país o Reparticiones Nacionales, Provinciales y/o Municipales, serán designados con el sueldo inicial de la categoría que corresponda. El reajuste de sus remuneraciones en función de la antigüedad acreditada operará al primer día del mes siguiente de efectuada la denuncia de los servicios invocados. La antigüedad se computará de la siguiente forma a los efectos que en cada caso se especifica:

- a) Al profesional que acredite antigüedad en las Empresas Telefónicas del país existentes o desaparecidas, a todos los efectos del presente, cualquiera fuere el medio fehaciente de comprobación.
- b) Al profesional que acredite antigüedad en otras Reparticiones Nacionales, Provinciales y/o Municipales a los efectos del paso por antigüedad.
- c) Al profesional que se haya desempeñado como personal de medio tiempo o como operador de suplencia por hora a los fines del cómputo por antigüedad, en cada modificación de horario entre los distintos pactados, se practicará el respectivo ajuste de acuerdo a la siguiente escala.
 - 1) Un mes por cada 140 horas, para horarios de 45, 44 y 35 horas semanales.
 - 2) Un mes por cada 96 horas, para horarios de 24 horas semanales.
 - 3) Un mes por cada 72 horas, para horarios de 18 horas semanales.

La antigüedad que resulta por aplicación de los apartados 2º y 3º del presente inciso no debe exceder la que corresponde a la fecha real de ingreso.

- d) Los servicios prestados en la Administración Nacional Provincial y/o Municipal que hayan originado pensión, jubilación o retiro, servicio docente o auxiliares de la docencia que se cumplan simultáneamente con el ejercicio de un cargo en la Empresa no serán computados

- e) Al profesional que se haya desempeñado como empleado



Ministerio de Trabajo



accidental se le computará a todos los efectos un (1) mes de antigüedad por cada veinte (20) días efectivos de trabajo.

- f) Al profesional que se haya desempeñado como personal de temporada por mes, se le computará a todos los efectos, el total del tiempo trabajado.
- g) Se deducirán las licencias sin goce de sueldo y suspensiones por períodos continuados de treinta (30) días o más.

Artículo 14º - Los cambios de sueldos por modificación de antigüedad se computarán desde el primer día del mes siguiente de cumplido este requisito.

Artículo 15º - Cuando la Empresa produzca cambios en sus estructuras orgánicas, las mismas no afectarán la estabilidad de los profesionales que hasta ese momento ocupen funciones comprendidas en las categorías del presente convenio.

En los casos en que dichas modificaciones produzcan anulación de cargos, los profesionales que hasta ese momento ocupen los mismos, deberán ser afectados a otras funciones dentro de la Empresa, conservando sus categorías y sueldo, preferentemente en las áreas o especialidades donde hasta el momento se hallaban desempeñando sus tareas.

Artículo 16º - El profesional que hubiese iniciado el trámite por acogerse a los beneficios de la jubilación por invalidez o aquel que ya la tuviere acordada tendrá derecho a la reincorporación inmediata -conservando su categoría- una vez desaparecidas las causas que motivaron su alejamiento a tal efecto inmediatamente de la presentación del certificado por parte del Instituto Nacional de Previsión Social, la Empresa le dará toma de servicio con goce de haberes, resolviéndose en forma definitiva su situación con el dictamen del organismo médico de la Empresa.

CAMBIO DE ESPECIALIDAD

Artículo 17º - Todo profesional que después de haber alcanzado una categoría determinada en una especialidad, se viera obligado a cambiar por razones ajenas a su voluntad como ser: enfermedad, accidente, incapacidad parcial u otros motivos físicos o mentales, debidamente certificados por autoridad médica competente, tendrá que ser asignado a una especialidad afín u otra para la que se encuentre en condiciones de desempeñarse, manteniendo el derecho a ser reintegrado a sus funciones una vez desaparecidas las causas que



Ministerio de Trabajo

motivaron el movimiento. El profesional en esas condiciones que desee continuar su carrera en la especialidad de origen deberá estar físicamente capacitado para reintegrarse a la misma. Ninguno de estos cambios significará rebaja de categoría o perjuicio para su carrera en la Empresa.

ENFERMEDADES PROLONGADAS

Artículo 18º - En los casos de enfermedad prolongada que inhabilite al trabajador para el desempeño de su función específica, al cumplirse 180 días -estando o no en servicio- el organismo médico de la Empresa determinará la conveniencia o no de efectuar el cambio de tareas en forma definitiva.

En caso de discrepancia entre el dictamen del organismo médico del profesional la Empresa deberá solicitar a la autoridad de aplicación la designación de un médico oficial, quien dictaminará al respecto. Si la Empresa no cumple con este requisito se deberá estar al certificado presentado por el profesional.

Se constituirá una Comisión Permanente Empresa-Gremio que dispondrá la reubicación de los profesionales en tales condiciones, los que de acuerdo con sus aptitudes serán orientados hacia otras especialidades. Los referidos movimientos se efectuarán, sin pérdidas de categoría ni sueldo.

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 19º - Los profesionales cumplirán los horarios siguientes: 45 horas semanales discontinuas, 44 horas semanales discontinuas, 35 horas semanales, 24 horas semanales y 18 horas semanales o los que en el futuro se pactaren.

Crease una comisión Empresa-Gremio que determinará la retribución que se asignará a los profesionales que cumplen horario de 45 horas semanales y 44 horas semanales, en función de la mayor prestación horaria.



Ministerio de Trabajo



VIATICOS

Artículo 20º - El profesional que debe desempeñar una comisión de servicio o sea adscripto por necesidad del servicio a mas de cuarenta (40) Kms. de su lugar de asiento, percibirá para atender todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado una asignación en concepto de viáticos del 6,51% sobre el sueldo inicial del Cuadro 15.

El profesional que hubiese sido comisionado o trasladado provisoriamente a una distancia menor de cuarenta (40) kms. pero no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático. Viático íntegro: se abonará por día calendario durante la comisión de servicios. El día de salida se abonará íntegramente cuando la partida se produzca hasta la hora doce (12) inclusive. También se abonará íntegro el día de llegada cuando el arribo se produzca después de la hora doce (12). Medio Viático: se abonará cuando el día de salida se produzca la partida después de la hora doce (12) o el día de llegada cuando el arribo se verifique hasta la hora doce (12) inclusive.

Se computará como hora de partida la correspondiente a la diagramación oficial para el medio a utilizar. Cuando una comisión en su totalidad no implique la necesidad de incurrir en todos los gastos que integran el concepto de viáticos, éstos se pagarán en la misma forma fraccionada que se indica en el artículo 23º.

Artículo 21º - En caso de enfermedad que demande internación o accidente de trabajo (con o sin internación) ocurrido al profesional comisionado o adscripto por necesidades del servicio y mientras no sea posible el regreso a su domicilio la Empresa se hará cargo de los gastos de su adecuada asistencia médica. La necesidad de internación será determinada por el facultativo representante del organismo médico de la Empresa, o en su defecto, conforme a lo que establece el Régimen de Licencias. Asimismo, la Empresa, reconocerá los gastos que demande el traslado, estadía y regreso de un familiar hasta el lugar donde se encuentra el enfermo.

Artículo 22º - En caso de fallecimiento del profesional comisionado o adscripto por necesidades del servicio la Empresa correrá con todos los gastos que ocasione el traslado de sus restos hasta su domicilio real o donde sus deudos lo indiquen dentro del ámbito del país. Cuando por el mismo motivo sus familiares deban trasladarse al lugar del fallecimiento, la Empresa se hará cargo de los gastos en que incurran hasta dos (2) deudos o personas autorizadas por los mismos.



Ministerio de Trabajo

COMPENSACION POR GASTOS DE DESAYUNO, ALMUERZO O CENA

Artículo 23º - En caso de corresponder el pago de gastos fraccionados, los mismos serán abonados sobre la base de los siguientes porcentuales del viático completo respectivo.

Desayuno	5%
Almuerzo o	
Cena	22%
Alojamiento	51%

Se abonarán gastos fraccionados cuando por necesidades del servicio el profesional deba realizar sus funciones específicas, en una jurisdicción distinta a la que habitualmente le corresponde. Asimismo corresponde su pago cuando por iguales razones deba cumplir funciones en días sábados, domingos y feriados, acumulándose cuando así correspondiera.

DESCANSOS

Artículo 24º - Al profesional le corresponde descanso semanal los días sábados y domingos, salvo que razones de servicio así lo impidan, en cuyo caso gozará de los francos compensatorios correspondientes, cuando los diagramas de servicio "en las distintas especialidades" no permitan el disfrute de ese descanso en los días indicados se efectivizará semana por medio rotándose a ese efecto con relación al resto de los profesionales que prestan servicio como tales en la dependencia de que se trata. Los referidos francos compensatorios pueden ser adicionados a la licencia anual respectiva.

FERIADOS Y ASUETOS

Artículo 25º - Todos los profesionales sin excepción, gozarán de los beneficios de los feriados o asuetos que sean otorgados por la Administración Nacional, Provincial o Municipal. Deberá compensarse al que deba permanecer en su puesto por necesidades del servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24º.

En el supuesto de existir dos o mas Decretos simultáneos se aplicará en cada caso el más favorable a los profesionales, según el lugar geográfico de la prestación y la autoridad que lo decreta.

Los profesionales que se hallen disfrutando de su licencia anual, verán acrecentada la misma por los mencionados feriados o asuetos, cuando abarquen la jornada completa.

Artículo 26º - El 18 de marzo "Día del Telefónico" se considera a todos los efectos legales y convencionales, como feriado nacional.

Créase una Comisión Empresa-Gremio que en un lapso de 30 días estudiará la viabilidad del otorgamiento en la fecha citada de beneficios a los trabajadores que cumplan mas de 25 años de servicios.



Ministerio de Trabajo



REGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 27º - Todo profesional gozará de las licencias prescriptas en el régimen respectivo.

Artículo 28º - Créase una Comisión Gremio-Empresa que un plazo de 120 días elaborará el régimen de licencias que formará parte integrante de este Convenio.

CAPITULO III

TRASLADOS - ADSCRIPCIONES - PERMUTAS - COMISIONES

Artículo 29º - Los traslados y adscripciones se harán a pedido del profesional interesado, o por necesidades del servicio debidamente fundamentadas, en cuyo caso la Gerencia de Relaciones Industriales cursará el aviso correspondiente al afectado, con una anticipación no menor de treinta (30) días.

El dictado de la pertinente resolución no implicará rebaja de categoría. Las adscripciones por necesidades de servicio no podrán exceder de 6 meses, transcurrido ese lapso las adscripciones se convertirán en traslado siempre que existan vacantes y de conformidad con el afectado, en cuyo caso corresponderá el pago de los gastos y viáticos que establece el presente convenio. En el caso de no existir vacantes, las adscripciones solo podrán exceder el lapso indicado únicamente a solicitud del afectado.

Artículo 30º - Para poder solicitar el cambio de destino, conservando su función, deberá acreditar el profesional razones de salud propia o de un miembro del grupo familiar constituido en su hogar, o positivas y atendibles necesidades (domicilio, económicas, estudios etc.) debiendo tener dos (2) años de antigüedad efectiva en el lugar de revista, salvo que se le haya asignado el cargo por necesidades del servicio, o razones de salud propia o de familia res a su cargo. Los pedidos fundados en razones de salud propia o de un miembro del grupo familiar constituido en su hogar requerirán pronunciamiento del organismo médico de la Empresa. Comprobada por éste la procedencia del pedido, la Empresa hará efectivos aquellos recomendados en forma imprescindible y arbitrará los medios para concretar con prioridad los restantes. En el supuesto de que el estado físico del profesional que tenga hecha la gestión por enfermedad, llegue a ser



Ministerio de Trabajo



un inconveniente para la marcha del servicio o su permanencia vaya en detrimento de su salud, el Jefe inmediato documentará la circunstancia y la hará conocer a la Gerencia de Relaciones Industriales.

Los pedidos fundados en otras causas serán remitidos a la Gerencia de Relaciones Industriales, que los registrará para considerarlos de acuerdo al orden de presentación y a las posibilidades que se produzcan, por el término de dos (2) años, caducando los mismos vencido este plazo, de no ser reiterados. Esta reiteración no podrá efectuarse antes de cumplidos los dos años de la presentación del pedido.

Artículo 31º - El profesional trasladado por necesidades del servicio no está obligado a aceptar un nuevo traslado hasta transcurrido dos (2) años del anterior cuando implique la necesidad de cambiar de domicilio, con excepción de los que se dispongan dentro de un área de servicio múltiple.

Artículo 32º - Las permutas podrán ser solicitadas por el profesional dentro de la misma categoría y especialidad siempre que existan positivas y atendibles razones. Las permutas serán consideradas de no mediar necesidades del servicio que se opongan, ni pedidos de traslados anteriores de profesionales que posean la misma especialidad de los permutantes. Las solicitudes de permutas no podrán repetirse hasta después de transcurridos dos (2) años de resuelta favorablemente la inmediata anterior, salvo que medien razones de salud propia o de un miembro del grupo familiar constituido en su hogar.

Artículo 33º - Para el profesional que se traslade, con o sin promoción, por necesidades del servicio a más de cuarenta (40) kilómetros de su asiento habitual o de su domicilio, tomando la distancia menor, regirán las siguientes normas:

- a) Serán notificados con treinta (30) días de anticipación.
- b) Correrán a cargo de la Empresa los gastos que originó el traslado del afectado y de los familiares a su cargo que habiten con él.
- c) Igualmente la Empresa abonará los gastos en que incurra para el traslado de sus muebles y enseres.
- d) La Empresa reembolsará los viáticos que efectúe durante el término de treinta (30) días corridos.

Quando el traslado sea a cuarenta (40) Kms. o menos y por motivos de transporte el profesional no puede regresar a su domicilio y deba cambiarlo a nuevo destino, percibirá todos los beneficios antes enunciados, siempre que se comprueben ambas circunstancias.



Ministerio de Trabajo



Artículo 34º - La profesional, a su solicitud, será adscrita a una oficina más cercana al lugar donde habitualmente deja a sus hijos, en el período de lactancia. Esta se hará durante el tiempo que las condiciones fisiológicas de la madre lo exijan. Tales condiciones serán certificadas por el organismo médico de la Empresa, el que deberá expedirse en un plazo máximo de diez (10) días.

Artículo 35º - El profesional que sea trasladado o adscrito a una localidad a más de cuarenta (40) Kms de su lugar de asiento, cualquiera sea el motivo, gozará de una jornada hábil a su disposición, a efectos de proporcionarse comodidades de alojamiento. El profesional trasladado provisoriamente o comisionado a más de cuarenta (40) Kms. de su asiento habitual tendrá derecho por cada período de treinta (30) días en que se halle alejado de su domicilio a dos (2) días hábiles de licencia con goce de sueldo para trasladarse al mismo.

Esta franquicia coincidirá con el descanso hebdomadario y/o feriados, y los gastos que demande el viaje correrán por cuenta de la Empresa.

En los casos en que el lapso empleado en trasladarse exceda lo acordado, la licencia prevista precedentemente se extenderá hasta cubrir el tiempo necesario.

BASES DE CONCURSO

Artículo 36º - La Empresa se compromete a facilitar a la Organización Gremial, las bases de los concursos de cargos a cubrir por tal procedimiento a fin de que la misma pase vista y aprobación con anterioridad a su publicación en el Boletín de la Empresa.

INTERINATOS

Artículo 37º - El profesional que interinamente desempeñe un cargo superior durante un período mayor de 30 días corridos, percibirá por el tiempo que ello suceda las remuneraciones correspondientes a la categoría que interinamente desempeña. Quedan exceptuados de remuneración adicional los interinatos originados en casos de licencias por vacaciones. El interinato, cuando existe vacante, no podrá exceder de 6 meses.



Ministerio de Trabajo



REGIMEN DE CALIFICACIONES

Artículo 38º - El personal profesional será calificado de acuerdo con las prescripciones del reglamento respectivo que dictará la Empresa de común acuerdo con la Organización Sindical. Se constituirá una Comisión que, en un plazo de ciento veinte días (120) elaborará el reglamento respectivo, el que pasará a ser parte integrante del presente convenio.

Artículo 39º - La Empresa podrá incorporar profesionales, toda vez que dicha designación se realice en función de una especialidad y/o antecedentes profesionales, que no pueda ser cubierto por las disponibilidades de su planta de personal.

RECONOCIMIENTO DE PROFESIONALES

Artículo 40º - Créase una comisión Empresa-Gremio que en un plazo de 30 días analizará la posibilidad de reconocer a los profesionales que a la firma de la presente tengan asignado el plus que fijaba el artículo 63º de la Convención Colectiva de Trabajo N° 140/73 E. Los casos que sean resueltos favorablemente serán volcados en un plazo de 180 días, los restantes mientras continúen en funciones afines a su profesión, seguirán percibiendo el beneficio indicado precedentemente.

Con respecto al personal que no goza de este plus, la Empresa establecerá su política definitiva, en un plazo de 120 días

Artículo 41º - Se constituirá una comisión a los efectos de estudiar e implementar la carrera del profesional en la Empresa. La misma estará constituida por cuatro (4) miembros, dos (2) por la representación empresaria y dos (2) por la gremial, la que deberá expedirse en un plazo de ciento veinte (120) días.

CAPITULO IV

BENEFICIOS MARGINALES Y/O SOCIALES

COMPENSACION POR CONDUCIR AUTOMOTORES



Ministerio de Trabajo



Artículo 42º - El profesional que para mejor desempeño de sus tareas tenga directamente asignada una unidad automotor empresarial en comodato o emplee para los mismos fines una de su propiedad, percibirá, por tal circunstancia, una adecuada compensación económica, a convenirse.

Artículo 43º - Se constituirá una Comisión a los efectos de estudiar e implementar el régimen al que estarán afectados las unidades automotores empresarias cedidas en comodatos, el que formará parte del presente convenio.

Artículo 44º - Los profesionales que para el cumplimiento de sus tareas específicas, tengan a cargo la conducción de automotores de la Empresa, percibirán mensualmente una compensación del siete con setenta y uno por ciento (7,71%) del sueldo básico inicial del Cuadro 15.

Quando se realice con carácter transitorio percibirá el importe proporcional a los días que ello ocurra.

ZONAS DE TURISMO

Artículo 45º - Durante las épocas de temporada y en las Zonas de turismo que más abajo se indican, el viático será incrementado en el veinte (20%) por ciento.

Del 1-12 al 31-3: Balcarce, Chascomús, Mar del Plata, Miramar, Necochea, Mar de Ajó, San Clemente del Tuyú, Pinamar, Santa Teresita, Monte Hermoso, Pueblo Reta, Claromecó, Villa Gesell, Carhué, Sierra de la Ventana, Tandil, Ciudad de San Juan.
Zona Serrana de la Provincia de San Luis.
Mendoza y localidades cordilleranas.
La Rioja, Catamarca, Corrientes (Capital).

Del 1-3 al 31-8: Paso de los Libres, Río Hondo, Rosario de la frontera.

Todo el año: Córdoba y sus Sierras, San Salvador de Jujuy y localidades de la Quebrada de Humahuaca, Ciudad de Salta y Cafayate.
Puerto Iguazú, El Dorado, Wanda, Puerto Libertad, Puerto Esperanza, Puerto Rico, Montecarlo, Capióví, y San Ignacio de la Provincia de Misiones.
San Carlos de Bariloche.
San Pedro (Buenos Aires).



Ministerio de Trabajo



Serán incluidas en el futuro otras Centrales que en determinado momento pasen a ser zonas turísticas, lo cual será convenido en forma paritaria.

ZONAS INHOSPITAS O INSALUBRES CORDILLERANAS
PATAGONICAS Y DESERTICAS

Artículo 46º - Se establece una compensación mensual para el profesional que actúe en las localidades ubicadas en zonas inhóspitas, insalubres, cordilleranas, patagónicas y/o desérticas, cuyo porcentual sobre los sueldos asignados queda establecido a continuación:

- a) Con el 100% para las localidades ubicadas en el Territorio Nacional de Tierra de Fuego, la Provincia de Santa Cruz y la Provincia de Chubut.
- b) Con el 50% San Carlos de Bariloche
- c) Con el 25% para las ubicadas en las Provincias de Neuquén, Río Negro y la Pampa. En Clorinda (Formosa) Puerto Bermejo y Presidente Roque Saenz Peña (Chaco) Desde Humahuaca a la Quiaca y Libertador General San Martín (Jujuy). Repetidora Yrubucua (Corrientes) Carmen de Patagones (Bs.As.) Jachal (San Juan). Malargüe (Mendoza). Embarcación, Oran Tartagal, Aguaray, Pichanal y Colonia Santa Rosa (Salta). San Javier (Misiones).
- d) Se incluirá en los alcances del presente artículo toda Central u Oficina creada o a crearse y que por las características de la región sea calificada como inhóspita, insalubre, cordillerana, patagónica y/o desértica. La calificación de insalubre debe hacerla el Ministerio de Bienestar Social por intermedio de la Secretaría de Salud Pública, paritariamente se establecerá el porcentaje dentro de los noventa (90) días de producido el pertinente dictamen.

El viático que perciban los profesionales que se desempeñen en las referidas zonas, será incrementado en igual porcentaje.

Artículo 47º - Los profesionales que se desempeñen en el Territorio Nacional de Tierra de Fuego y la Provincia de Santa Cruz, tendrán derecho una (1) vez por año calendario a una compensación consistente en pasaje de ida y vuelta, para él y sus familiares a cargo, a cualquier lugar del país, por vía aérea, debiendo hacer uso efectivo de la misma para percibirla.



Ministerio de Trabajo



GUARDERIAS

Artículo 48º - La Empresa cumplimentará la guarda o custodia de los hijos menores de seis (6) años de las profesionales, ya mediante su atención en guarderías propias, cuando su capacidad lo permita-, en guarderías con tratadas a terceros o mediante el pago de un plus consistente en el 21% del sueldo inicial del Cuadro 15.

QUINQUENIOS

Artículo 49º - El profesional recibirá dentro de los treinta (30) días de su egreso una suma equivalente a un mes de su última remuneración total por cada cinco (5) años de servicio o fracción mayor de tres (3) en los casos que a continuación se detallan:

- a) Cuando se acoja a los beneficios de jubilación ordinaria, voluntaria o invalidez.
- b) Cuando se trate de jubilados vueltos al servicio, a los que se le hubiere liquidado este beneficio, se les concederá nuevamente si desde su reingreso hasta su baja han cumplido el plazo mínimo establecido en el párrafo primero y siempre en relación directa con estos últimos años de trabajo.
- c) Si su egreso se produce por causas que no están contempladas en el presente Convenio, siempre que acredite su condición de pasivo por comprobante extendido por las Cajas Nacionales de Previsión Social, dentro de los dos años posteriores a su egreso.
- d) Cuando el egreso se produzca por cesantía y el afectado obtenga el beneficio jubilariorio.
- e) Al profesional que se acoja a los beneficios jubilariorios, computando con tal fin servicios en el ámbito de otras Cajas Nacionales de Previsión Social, cuando presente el comprobante que acredite su reconocimiento en dicha caja.
- f) En caso de muerte del profesional el beneficio será otorgado a quienes resulten acreedores de la indemnización por fallecimiento establecida en el presente Convenio.



Ministerio de Trabajo



- g) El beneficio de los quinquenios se otorgará en los casos de jubilación ordinaria a los profesionales cuando éstos se acojan a lo establecido en las leyes respectivas.

Para la aplicación de este beneficio será computada el total de la antigüedad que acredite el profesional hasta ese momento en las Empresas telefónicas del país y Cooperativas.

DERECHO-HABIENTES

Artículo 50º - El profesional designará, mediante declaración jurada, al o los beneficiarios que tendrán derecho - en caso de su fallecimiento - a la percepción de una suma equivalente a 3 (tres) meses del sueldo inicial del Cuadro 15, para atender los gastos de su sepelio. En los casos que sea de aplicación la Ley 9.688, el subsidio será el que se establece en el artículo 51º inc.e).

Este beneficio se abonará en un plazo máximo de diez (10) días.

INDEMNIZACIONES

Artículo 51º - En toda cesantía salvo las motivadas por aplicación del Régimen de Faltas o las que se dispongan en los supuestos previstos por el artículo 273 de la Ley de Contrato de Trabajo y en tanto no medie la estabilidad prevista por las leyes para los representantes gremiales, el profesional tendrá los derechos que más abajo se indican, considerándose a tales efectos únicamente los servicios prestados en las Empresas o similares telefónicas adquiridas:

- a) A dos (2) meses de sueldo del último asignado por cada año de servicio.
- b) A un preaviso de un (1) mes cuando la antigüedad no exceda de cinco (5) años; de dos (2) meses cuando no fuere superior a los diez (10) años y de tres (3) meses cuando la antigüedad exceda de los diez (10) años
- c) En caso de cesantía sin haberse otorgado preaviso o habiéndose otorgado éste de modo insuficiente, el profesional será acreedor de una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al profesional durante los plazos señalados en el inciso precedente.



Ministerio de Trabajo



- d) Durante el plazo de preaviso el profesional tendrá derecho a gozar de un permiso de dos (2) horas diarias.
- e) En los casos previstos en el artículo 269 de la Ley de Contrato de Trabajo, la indemnización será igual al 50% de la establecida en el inc.a). En las Empresas se aplicará la Ley 9.688 y sus modificatorias, tomándose como tope máximo para gasto de sepelio cinco (5) sueldos del salario inicial del Cuadro 15 y para la indemnización los 1.000 jornales. La ampliación del tope de la Ley 9.688 se entenderá solamente para los accidentes fatales.

DESCUENTO TARIFA TELEFONICA

Artículo 52º -

- a) El profesional gozará del 75% de descuento en el abono mensual del servicio telefónico local instalado en su domicilio particular y para su uso exclusivo.
- b) Cuando por razones de trabajo se aleje de su domicilio particular, no se le formulará cargo por comunicaciones que solicite para hablar con sus familiares, en los horarios habilitados para las de servicio, una vez por día como máximo. La restricción de horario y periodicidad de sus llamadas no regirá en casos de justificada urgencia.
- c) Además de lo precedentemente expresado, gozará de los siguientes beneficios:
 - Cargo de instalaciones: sin cargo por una sola vez.
 - Cargo de cambio de domicilio: sin cargo.
 - Cambio de nombre: sin cargo por una sola vez.
 - Subvención de línea: 75% de descuento.
 - Instalación de servicio telefónico por orden especial autorizada: Se abonará el 50% del cargo correspondiente que podrá efectuarse en cinco (5) bimestres.
- d) El profesional comprendido en área de servicio medido, además de gozar de todos los beneficios anteriormente enumerados, no abonará las primeras 450 llamadas bimestrales facturables.
- e) Se hacen extensivos estos beneficios a todo el profesional acogido a la jubilación por invalidez, ordinaria o retiro voluntario, debiendo acreditar en



Ministerio de Trabajo



los dos últimos casos, 20 años de antigüedad en la Empresa o el equivalente si se trata de personal femenino y también, bajo las mismas condiciones, al cónyuge superviviente con derecho a pensión, mientras no contraiga nuevas nupcias.

- f) La Empresa asignará el servicio telefónico al profesional que lo solicite dentro de las posibilidades que existan, con arreglo a las reglamentaciones vigentes.
- g) La Empresa proveerá el servicio telefónico local por 3 líneas, con un descuento del ciento por ciento (100%) a la organización gremial y además los beneficios estipulados en el inciso c) del presente artículo. Los servicios de comunicaciones de larga distancia de la organización gremial con sus delegaciones o con la Empresa tendrán un descuento del setenta y cinco por ciento (75%).

OBRA SOCIAL SINDICAL

Artículo 53º - La Empresa se compromete a aportar mensualmente un equivalente al 0,62% mensual del sueldo inicial del Cuadro 15 por cada profesional comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo; este aporte será invertido en la Obra Social del C.P.U.

- a) Las cantidades resultantes del aporte serán depositadas por la Empresa a la orden del C.P.U., del uno (1) al quince (15) de cada mes, en la Institución Bancaria que ésta designe.
- b) A los efectos de contabilizar la cantidad de personal se practicará un recuento cada vez que se modifiquen los salarios, manteniéndose el resultado obtenido hasta la próxima modificación salarial.

CAPITULO V

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

CURSOS.

Artículo 54º - La Empresa facilitará locales, instrumental, material bibliográfico, etc., para la realización de cursos dictados por el C.P.U., que resulten de interés nacional y cuenten con aprobación de la Empresa.



Ministerio de Trabajo



VESTIMENTA

Artículo 55º - La Empresa dotará de la vestimenta y elementos que resulten indispensables para que el profesional pueda desempeñar sus funciones cuando deba desplazarse a zonas climáticas, consideradas inhóspitas, cordilleranas, patagónicas o desérticas, de acuerdo con las tipificaciones que la Empresa determinará.

INSALUBRIDAD

Artículo 56º - En materia de insalubridad regirán las normas que estableció la Ley 11.544.

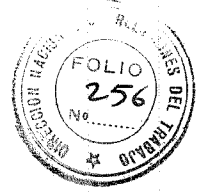
SEGURO SOBRE HERRAMIENTAS, UTILES O INSTRUMENTAL

Artículo 57º - La Empresa deberá proveer al profesional que salga comisionado teniendo a su cargo herramientas, útiles o instrumental de un seguro sobre los mismos.

VIDA DE CAMPAMENTO

Artículo 58º - Cuando por las características de su labor el profesional deba desempeñarse en áreas que le obliguen a realizar vida de campamento ya sea en casas rodantes, carpas, casillas de radioenlaces, etc., tendrá los siguientes beneficios adicionales:

- a) - En ningún caso podrán permanecer fuera de su lugar de asiento por un período que supere los 30 días.
- b) - Cuando el desempeño se produzca a más de 40 kms. de su lugar de asiento, la Empresa proveerá los medios necesarios para su alojamiento, que reunirá condiciones de higiene, comodidad y seguridad, para lo cual deberá estar provisto de los elementos necesarios. Cuando se desempeñe a menos de 40 Kms. de su lugar de asiento, el profesional será llevado y traído diariamente a su lugar de asiento, salvo los casos en que corresponde la aplicación del artículo 19º del presente Convenio.
- c) - Cuando el profesional deba actuar, fuera de su asiento habitual y en las condiciones prescriptas en el presente artículo recibirá una compensación diaria del 1,3% sobre el sueldo inicial del Cuadro 15.



PERMISOS GREMIALES

REPRESENTACION GREMIAL

- a) - Representar en forma directa al mismo ante la Empresa en los lugares de trabajo, atendiendo consultas y asesorando a sus compañeros. Cuando sea necesaria la presencia del delegado por la urgencia del problema, éstos podrán suspender sus tareas, previa comunicación al superior inmediato.
- b) - Cuando el delegado entendiere que una orden impartida por un superior infringe alguna disposición del presente convenio, podrá apersonarse a su inmediato superior exponiendo, sus puntos de vista en busca de la solución que estime adecuada. Cuando no se llegue a un acuerdo el Jefe comunicará a su inmediato superior y el delegado a su Sindicato.
- c) - Los delegados no podrán ser sancionados por actos relativos al cumplimiento de sus funciones gremiales. Si un superior entendiere que el delegado no está encuadrado en sus derechos elevará el correspondiente informe y el Organismo de personal lo considerará con las autoridades del C.P.U. Los delegados acreditarán su identidad con la sola presentación de la credencial otorgada por la Organización Gremial.
- d) - El delegado podrá comunicarse con sus compañeros en el momento que lo considere oportuno, dentro del horario de trabajo. No podrá ser obstaculizado en ninguna tarea gremial y estará autorizado a distribuir los comunicados del C.P.U. siempre que ello no signifique alterar el orden normal de las tareas.



Ministerio de Trabajo



REGIMEN DE FALTAS

Artículo 61º - El incumplimiento de sus obligaciones por parte del profesional, salvo las derivadas de la actividad profesional específica, será sancionado de acuerdo con el Régimen de Faltas.

Se formará una Comisión Empresa-Gremio que analizará y propondrá el Régimen de Faltas que se incorporará al presente, debiendo expedirse en un plazo de ciento veinte (120) días.

TABLEROS

Artículo 62º - La Organización Gremial podrá fijar, sin autorización previa de ninguna naturaleza, en los lugares destinados a tal efecto, todos los comunicados relacionados con sus actividades.

SALARIOS Y CARGAS SOCIALES

Artículo 63º - El personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá las siguientes remuneraciones.

Sueldos de los Profesionales a contar del 1-6-75 (Iniciales)

CATEGORIA "A" - TIPO I

44	Horas	15.987,83
35	"	15.987,83
24	"	10.963,08
18	"	8.222,31

CATEGORIA "A" - TIPO II

44	Horas	13.695,19
35	"	13.695,19
24	"	9.390,98
18	"	7.043,24

CATEGORIA "A" - TIPO III

44	Horas	11.402,45
35	"	11.402,45
24	"	7.818,82
18	"	5.864,11



Ministerio de Trabajo



CATEGORIA "B"

1) Profesionales con cargo de Jefe de Zona o Sección	16.560,99
2) Profesionales con cargo de Jefe de Distrito	17.400,00
3) Profesionales con cargo de Jefe de División	18.200,00
4) Profesionales con cargo de Director o Secretario General	19.000,00

BONIFICACION PASO POR ANTIGUEDAD

Artículo 64º - Se fija una bonificación mensual en concepto de paso por antigüedad del 1,38% sobre el sueldo básico inicial del cuadro 15, por cada año de servicio, para el profesional de horario completo y la proporción respectiva para el de horario reducido.

Artículo 65º - Al profesional que sea reconocido como tal se le asignará la retribución correspondiente a su grado académico y prestación horaria.

La antigüedad acreditada por servicios prestados en la Empresa le será computada a los efectos previstos en el artículo 64º.

SALARIO FAMILIAR

Artículo 66º - Todos los profesionales de la Empresa sin distinción de sueldos ni categorías, percibirán como asignación mensual en concepto de salario familiar, lo prescrito a ese efecto por la Ley Nº 18.017 y sus modificatorias.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Artículo 67º - La Empresa abonará el sueldo anual complementario de conformidad con las normas legales vigentes.



Ministerio de Trabajo



BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD

Artículo 68º - La bonificación por productividad consistirá en el 70% de la 1/12 parte del total de las remuneraciones percibidas durante el año. La misma se hará efectiva con los salarios correspondientes al mes de marzo del año siguiente.

GASTOS DE REPRESENTATIVIDAD

Artículo 69º - Cuando por la naturaleza de sus funciones y representatividad, el profesional se vea obligado a incurrir en gastos extraordinarios de representación, la Empresa previa la comprobación de los mismos, reconocerá y abonará los importes desembolsados por tal concepto.

Artículo 70º - Los profesionales que actúen comisionados, en las provincias de Catamarca, La Rioja, Tucumán, Santiago del Estero y Salta (excepto sus capitales) y en las provincias de Formosa (excepto su Capital y la oficina Clorinda) y del Chaco (excepto su Capital y las Oficinas Puerto Bermejo y Presidente Roque Saenz Peña), percibirán una compensación diaria del 1,63% del sueldo inicial del Cuadro 15 en razón de las condiciones en que desarrollan allí sus funciones.

AJUSTES PERSONAL EGRESADO Y DERECHOS HABIENTES

Artículo 71º - Los ajustes a que dé lugar la aplicación de la presente convención se harán extensivos al profesional que haya egresado por cualquier razón entre la fecha de su vigencia y la de efectivización del mismo. Igual derecho tendrán los derechos habientes del profesional que haya fallecido durante dicho período.

TAREAS PROFESIONALES

Artículo 72º - Fuera de su horario de trabajo, el profesional podrá realizar otras tareas u ocupaciones relativas a su profesión, siempre que no resulten competitivas o lesivas para la Empresa.



Ministerio de Trabajo



ETICA PROFESIONAL

Artículo 73º - En el ejercicio de sus funciones en la Empresa el profesional no podrá aceptar ni realizar tareas o actos reñidos con las normas del Código de Etica Profesional.

INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 74º - Créase una comisión especial compuesta por cuatro (4) miembros titulares, dos (2) del C.P.U. y dos (2) de la Empresa y dos (2) miembros suplentes uno (1) por cada parte, la que se reunirá a simple requerimiento de una de ellas y cuya función será la de interpretar situaciones derivadas de la aplicación de la presente Convención, reglamentar o ampliar sus alcances, resolver sobre reclamaciones presentadas o sobre cualquier situación que haga necesaria su intervención.

CONTROL MEDICO-CASOS DE DISCREPANCIA

Artículo 75º - Con respecto al control de ausentismo en los casos en que exista discrepancia entre el dictamen del organismo médico de la Empresa y del médico del profesional, deberá solicitar la Empresa a la autoridad de aplicación la designación de un médico oficial quien dictaminará al respecto. Si la Empresa no cumple con este requisito se estará al certificado presentado por el profesional.

CUOTA SOCIETARIA Y RETENCIONES ESPECIALES

Artículo 76º - La Empresa descontará del sueldo la cuota societaria de los profesionales representados por la organización gremial y mensualmente las remitirá a la misma con sujeción al artículo 41º de la Ley 20615.

Artículo 77º - La Empresa retendrá por cada renovación de convenio, a todos los profesionales que se hallan comprendidos dentro del presente convenio, el equivalente a 4 días de salario de dichos profesionales. El importe resultante deberá depositarse en la cuenta que la organización gremial posea en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Once, de la Capital Federal, en dos (2) cuotas a los treinta (30) y (60) días de la homologación del presente convenio (Art. 41º Ley Nº 20.615).



Ministerio de Trabajo



Artículo 78º - La organización gremial hace reserva de todos los derechos para reclamar aumentos de sueldo cuando la elevación del costo de vida así lo justifique.

Artículo 79º - Los acuerdos que celebren las partes en un plazo de 120 días tendrán la validez de las normas de la presente.

Artículo 80º - En adelante, las disposiciones de este Convenio sustituyen a las emergentes de anteriores acuerdos convencionales.-

[Firmas manuscritas]

En la Ciudad de Buenos Aires a los 19 días del mes de Agosto de 1975 se reúnen por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones el Ing. Oscar KUSTRA, el Dr. Luis Santiago DONN, el Sr. Francisco Ramón GRANA y el Dr. Doroteo Mario URRUTIA y por el Centro de Profesionales Universitarios el Contador Pablo Berardino y los Dres. David A. ARRUES y Nestor G. FRASCINO. A fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 19º de las condiciones generales de trabajo concertadas, en cuanto determina como cometido la fijación de una retribución para los profesionales que cumplen horario de 44 o 45 horas semanales.

Ambas partes de común acuerdo resuelven establecer como única compensación en concepto de dedicación funcional los siguientes porcentuales que en cada caso se indican:

PROFESIONALES CATEGORIA A

Profesional Tipo I	40,28%	del	sueldo	básico	del	profesional	Tipo I
Profesional Tipo II	36,18%	"	"	"	"	"	"
Profesional Tipo III	32,09%	"	"	"	"	"	"

PROFESIONALES CATEGORIA B

Profesionales con cargo de Jefe de Zona	42,73%	de	la	categoría	B-1
" " " " de Sección	42,73%	"	"	"	"
" " " " Distrito	44,32%	"	"	"	"
" " " " División	44,32%	"	"	"	"
" " " " Jefe	45,84%	"	"	"	"
" " " " Director	47,36%	"	"	"	"

Se aclara que la categoría B-1) se toma como referencia al solo efecto de facilitar la gestión administrativa de la Empresa.

En consonancia con lo acordado en Acta de fecha 19 de junio ppdo., incluida en el Expte. Nº 579.279/75 (M.T.) se aclara que, pese a no pactarse en esta oportunidad los salarios básicos y dedicación funcional, para las categorías de Gerente y Gerente General, los mismos serán establecidos por la Empresa, en función de los principios y el espíritu que informan la concertación colectiva, estando además amparados por todas las normas de aplicación.

Para los profesionales, objeto de esta acta, no serán de aplicación los artículos de las condiciones generales de trabajo, que se opongan o no se compatibilicen con las implicancias y alcances del concepto de Dedicación Funcional, en la medida que dicho suplemento cubre las contingentes consecuencias de la mayor prestación y discontinuidad horarias.

No siendo para más las partes firman para constancia

[Firmas de los representantes de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones]

[Firmas de los representantes del Centro de Profesionales Universitarios]